



# **Resolución Gerencial General Regional**

## **Nº 668 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 17 NOV. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **María del Rosario CORBACHO CUEVA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003032 del 07 de setiembre del 2009**, y el Informe Nº 1096-2009-GRC/GAJ de fecha 13 de noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Nº 020560 del 30 de junio del 2009, Doña **María del Rosario CORBACHO CUEVA** al haber postulado al concurso del Programa de Incorporación Gradual a la Carrera Pública Magisterial convocado por el Ministerio de Educación y haber aprobado la primera etapa de clasificación, solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao proceda con la segunda etapa denominada evaluación específica, esto es la evaluación de los criterios de Formación, Reconocimiento de méritos, Experiencia y Desempeño profesional;

Que, es así que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 003032 del 07 de setiembre del 2009**, la autoridad educativa **RESUELVE: INCORPORAR A LA CARRERA PUBLICA MAGISTERIAL y UBICAR** en el III nivel magisterial a partir del 01.09.2009 a doña **María del Rosario CORBACHO CUEVA**, profesora que brinda servicio educativo en: NOMBRE DE LA I.E.: Nº 76.- MODALIDAD/FORMA: Educación Básica Regular Inicial.- NIVEL/CICLO: Educación Básica Regular Inicial.- AREA DE DESEMPEÑO: Gestión Pedagógica.- CARGO: Profesora.- **JORNADA LABORAL: 25 horas pedagógicas.**- CODIGO DE LA PLAZA: 641921211928.- CENTRO POBLADO: Ramón Castilla.- DISTRITO: Callao.- PROVINCIA: Callao.- REGION: Callao;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 030513 del 19 de octubre del 2009, **María del Rosario CORBACHO CUEVA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003032 del 07 de setiembre del 2009**, por considerar que al aplicarse el Decreto Supremo 079-2009-EF y no el artículo 63º de la Ley 29062, indebidamente se le está asignando una jornada laboral disminuida, lo cual repercute negativamente en el cálculo de su remuneración íntegra mensual;

Que, del análisis del recurso impugnativo formulado por **María del Rosario CORBACHO CUEVA**, se tiene que solicita se le otorgue 30 horas pedagógicas, tal como lo prevé el artículo 63º de la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, en ese sentido, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento la administración advierte que si bien es cierto el artículo 63º de la Ley Nº 29062 -Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, contemplaba la



jornada ordinaria de treinta (30) horas cronológicas semanales de trabajo, en concordancia con el Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante D.S. N° 003-2008-ED, numeral 93.3 del artículo 93°, que establecía en treinta horas cronológicas la jornada ordinaria del profesor de aula; lo cierto también es que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 079-2009-EF publicado el 02 de abril del 2009, modificó el citado numeral, **estableciendo que la jornada de trabajo de los profesores es en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen**, esto es a aquellos que tengan la modalidad, forma, nivel, ciclo de **Educación Básica Regular Inicial** les corresponde, 25 horas pedagógicas; en el caso de autos se aprecia que la impugnante según la resolución impugnada tiene la modalidad, forma, nivel ciclo de Educación Básica Regular Inicial;

Que, en consecuencia siendo ello así, se concluye que las 25 horas pedagógicas que le han sido asignadas y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna, consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **María del Rosario CORBACHO CUEVA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003032 del 07 de setiembre del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 \_\_\_\_\_  
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

